

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1354

10 de octubre de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautor el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el inciso (o) de Artículo 1.008, añadir un inciso (aa) al Artículo 1.018, añadir un inciso (d) al Artículo 3.022, de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” a los fines de ampliar la facultad de los gobiernos municipales para reglamentar y establecer un mayor control en la seguridad pública en sus jurisdicciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los años, la Asamblea Legislativa ha continuado ampliando el grado de autonomía y de gobierno propio de los municipios, con el fin de incrementar sus facultades y así estos puedan atender cabalmente sus responsabilidades

El Artículo 1.003 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” declara como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones.

Por su parte, el Artículo 1.007, reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. Se indica en dicho Artículo que las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto, por orden del tribunal competente, por legislación estatal que no menoscabe derechos adquiridos o mediante ordenanza o resolución al efecto y que no se impedirá a los municipios la ejecución de obras, planes de desarrollo físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de acuerdo a las leyes aplicables, salvo ordenado por un tribunal competente.

Finalmente, el Artículo 1.008 dispone que los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Código Municipal de Puerto Rico a los fines de ampliar la facultad de los gobiernos municipales para reglamentar y establecer un mayor control en la seguridad pública en sus jurisdicciones sobre aquellos establecimientos comerciales. Lo anterior, tiene como propósito proteger la sana convivencia de los vecindarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.008 (o) de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 1.008.- Poderes de los Municipios.

5 Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan
6 para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto

1 en este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes
2 poderes:

3 (a) ...

4 ...

5 (o) Ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de
6 naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su
7 desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de
8 las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el
9 desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes
10 aplicables. *Disponiéndose, que el alcalde podrá ordenar el cierre temporero o permanente de*
11 *establecimientos comerciales cuando haya motivos fundados para creer que se trastorna la*
12 *sana convivencia pública. En el caso del cierre permanente, deberá seguirse el procedimiento*
13 *de vistas públicas y designación de un oficial examinador. El Municipio establecerá el*
14 *procedimiento correspondiente para reglamentar los negocios.*

15 ...”

16 Sección 2.- Se añade un inciso (aa) al Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, según
17 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
18 sigue:

19 “Artículo 1.018.- Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde.

20 El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno
21 municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la

1 fiscalización del funcionamiento del municipio. El Alcalde ejercerá los siguientes
2 deberes, funciones y facultades:

3 (a) ...

4 ...

5 (aaa) *La facultad para ordenar el cierre temporero o permanente o establecer horarios*
6 *de operación de establecimientos comerciales cuando existan motivos fundado para entender*
7 *que se trastorna la convivencia y seguridad en sus límites territoriales conforme a lo*
8 *dispuesto en el Artículo 1.008 inciso (o) de esta Ley."*

9 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.022 de la Ley 107-2020, según
10 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como
11 sigue:

12 "Artículo 3.022.- Facultades y Obligaciones Generales.

13 ...

14 A los fines de garantizar que los municipios cuenten con los mejores recursos
15 disponibles se dispone que:

16 (a) ...

17 (b) ...

18 (c) ...

19 (d) *Por delegación del alcalde, los miembros de la Policía Municipal podrán intervenir*
20 *y ordenar el cierre de aquellos establecimientos comerciales que atenten contra la sana*
21 *convivencia, irrespectivo a que se haya establecido un Código de Orden Público en el sector de*
22 *conformidad con el Artículo 3.040."*

1 Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

2 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
3 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
4 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
5 la parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
6 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera
7 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
8 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
9 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
10 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
11 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
12 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
13 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional
14 su aplicación a alguna persona o circunstancias.

15 Sección 5.-Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.